



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

18 DIC 2020

Bogotá D. C., _____

PROCESO - EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RAD. No.: 11001310300320200031900

Cumplido en tiempo lo ordenado en auto del 30 de noviembre hogaño y, según se extrae del informe secretarial que se realiza al expediente digital en referencia, con lo cual se reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil.

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo con Garantía Real de Mayor Cuantía, de UNICA INSTANCIA, a favor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **CARLOS MAURICIO BAEZ PALENCIA** y **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VELASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero y garantizada con gravamen hipotecario contentivo en escritura allegada a este asunto -digitalizada-escaneada-:

1.1. Por el PAGARE No. 00130262029600105620:

1.1.1 La cantidad de \$7'072.336,00 M/cte., por concepto de capital de las diez (10) cuotas vencidas y que se detalla en la pretensión PRIMERA de la demanda, cuyos montos debían cancelarse los días 27 de los meses de diciembre de 2019, enero a septiembre de 2020.

1.1.2 Por los intereses de plazo sobre cada una de las 10 cuotas de capital vencidas indicadas en el anterior de proveído, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base del cobro y conforme lo explicado y petitionado en la pretensión SEGUNDA que la demandante liquida en monto de \$14'742.028,00 M/cte., sin que sobrepase el máximo legal permitido acorde a la línea del crédito.

1.1.3 Por los intereses moratorios sobre cada una de las 10 cuotas de capital vencidas señaladas en numeral 1.1.1, liquidados desde que cada una de ellas se dejó de pagar o es exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base del cobro y que según lo petitionado en la pretensión DECIMA de la demanda, sin que sobrepase el máximo legal permitido acorde a la línea del crédito.

1.1.4 La cantidad de \$136'817.900,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital – acelerado contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión TERCERA de la demanda.

1.1.5 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (en armonía con el Art.19 de la Ley 546 de 1999) y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa pactada en el pagaré y sin que de forma alguna sobrepase el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera para los créditos de vivienda y/o hipotecarios.

1.2. Por el Pagaré No.M026300000000102625000241656



1.2.1 Por la suma de \$2'220.366,00 M/cte., por concepto de capital y acorde con la obligación contenida en el Pagaré base del recaudo ejecutivo.

1.2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.2.1 de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art.305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

1.3. Por el Pagaré M026300000000102625000210834

1.3.1 Por la suma de \$782.864,00 M/cte., por concepto de capital y acorde con la obligación contenida en el Pagaré base del cobro ejecutivo.

1.3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art.305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

1.4. Por el Pagaré M026300000000102625000170905

1.4.1 Por la suma de \$35.530,00 M/cte., por concepto de capital y conforme la obligación contenida en el Pagaré allegado como báculo del cobro ejecutivo.

1.4.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art.305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

1.5 Por el Pagaré M026300000000102625000210842

1.5.1 Por la suma de \$55.068,00 M/cte., por concepto de capital y conforme la obligación contenida en el Pagaré allegado como báculo del cobro ejecutivo.

1.5.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art.305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el



artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5° TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo y de acuerdo con las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantida Real establecidas en el Art.468 ejusdem.

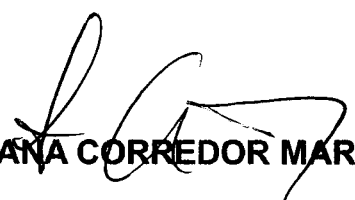
6° Acorde a lo normado en el artículo 468 ib., se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20309097. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona correspondiente, para que proceda con la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble a costa de la parte interesada y con destino a esta sede judicial.

7° INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

8° RECONOCER personería para actuar al abogado MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO, como apoderado judicial del Banco demandante y conforme a poder otorgado por apoderado general, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido y los soportes allegados sobre el referido mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Re-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>61</u>	Hoy <u>12 ENE. 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS	
Secretaria	